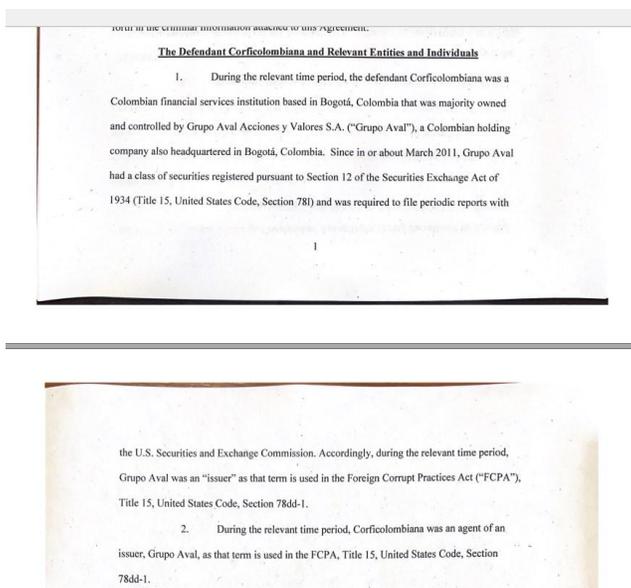


Bogotá, 20 de septiembre de 2023

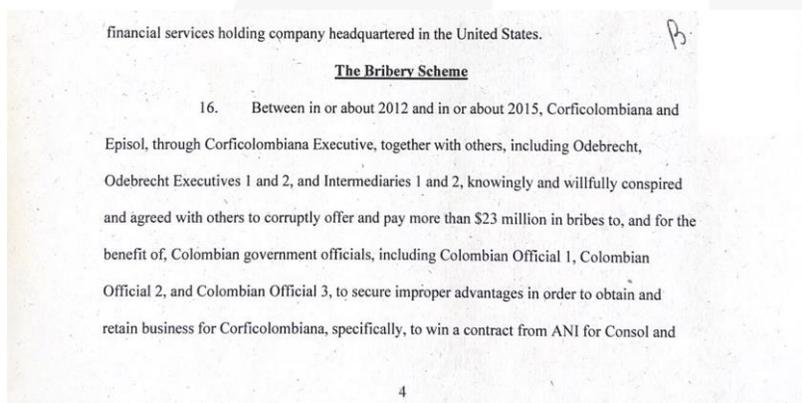
El abogado Jaime Lombana, defensor de Luis Carlos Sarmiento Gutiérrez, en su intento de desestimar la solicitud de desarchivo de la indagación seguida contra Luis Carlos Sarmiento Gutiérrez, que presenté ayer en mi condición de secretario de Transparencia al Fiscal 3 delegado ante la Corte Suprema de Justicia, sostiene que la solicitud de desarchivo regulada en el art. 79 de la Ley 906 de 2004, exige de manera perentoria la presentación de pruebas nuevas, las que considera inexistentes.

Pues bien, acerca de esa narrativa, estimo necesario precisar y reiterar:

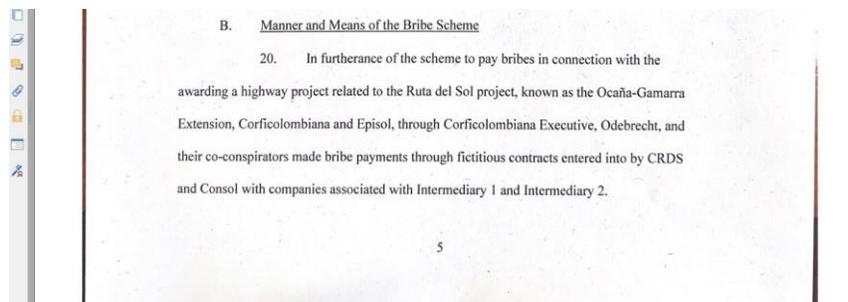
1. De acuerdo con la información ampliamente difundida, el Grupo Aval-Corfiacolombiana negoció un **perdón judicial** con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, División Criminal, Sección Fraude, y con la oficina de fiscales del Estado de Maryland, a cambio de admitir su responsabilidad por infringir la ley de Disposiciones contra el **soborno** y sobre libros y registros de la ley de prácticas corruptas en el extranjero; en paralelo se obligó a pagar una multa de USD\$80 millones y a colaborar con las investigaciones penales en curso.
2. El abogado defensor afirma que el **Grupo Aval no fue mencionado** en el acuerdo con las autoridades americanas. **Opuestamente, el documento revela cómo el perdón a CORFICOLOMBIANA** se concedió por ser una empresa controlada por un sujeto obligado a cumplir con la ley de disposiciones contra el **soborno** y sobre libros y registros de la **Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero**, esto es, el GRUPO AVAL, con ocasión de las operaciones que realiza en ese país. De no existir esa obligación ante las autoridades estadounidenses no le sería aplicable la justicia americana. Así se lee:



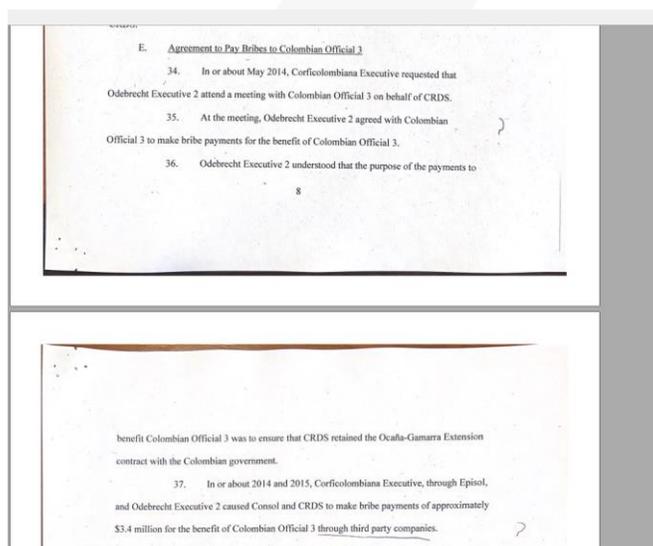
3. El acuerdo firmado **es en esencia PENAL**, ya que los hechos en que se apoya corresponden a conductas de soborno y ofertas corruptas a funcionarios públicos en Colombia tal y como literalmente los enuncia el texto del acuerdo en el numeral 16:



4. Resulta contraevidente la afirmación del abogado defensor, en el sentido de que en el acuerdo no se señala al grupo AVAL ni a Corficolombiana "como *conocedores de corrupción, ni partícipes de la misma*". En efecto, el acuerdo menciona con toda claridad que CORFICOLOMBIANA Y EPISOL pagaron COIMAS para hacerse a la carretera Ocaña GAMARRA.



5. Finalmente, el abogado afirma que el acuerdo no constituye prueba nueva porque su contenido ya habría sido valorado por la fiscalía de Colombia; baste mencionar que el acuerdo hace expresa mención a **un soborno no conocido en el país que se atribuye al "colombian officer # 3"** como se lee en el ordinal E del anexo que contiene los hechos del acuerdo:



Es decir que a un tercer funcionario público en Colombia se le pagaron USD\$3.4 millones o por lo menos se le hizo la promesa de pagarle esa suma, **HECHOS QUE NO ERAN CONOCIDOS POR LA JUSTICIA COLOMBIANA** al momento de proferirse la orden de archivo de la investigación a favor de Luis Carlos Sarmiento Gutiérrez y siendo éste el presidente del grupo AVAL, es apenas lógico que, ante la confesión hecha en EEUU por los representantes de ese grupo, se reabra la indagación para determinar si él conoció del sistema de sobornos y si dio la orden o participó de algún modo en el diseño del mecanismo utilizado para pagarlos desde CORFICOLOMBIANA, haciéndolos figurar como gastos asociados a contratos que no existieron en realidad.

Además, es de tener en cuenta que el archivo de la indagación preliminar NO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA MATERIAL, y puede ser reabierto en cualquier momento hasta antes que se de la prescripción de la acción penal correspondiente, si aparece prueba nueva de entidad suficiente para socavar las bases de la que sirvió para decretar el archivo, como creemos que acá sucede.

Por último, es pertinente mencionar que carecen de validez otros reparos formulados a la petición de desarchivo, por la supuesta carencia de interés de la secretaria de Transparencia, al no ostentar la calidad de denunciante o víctima en la actuación penal respectiva, por la sencilla razón que ni el art. 79 de la Ley 906 de 2004, ni el desarrollo jurisprudencial de esa norma, reservan las peticiones de dicha naturaleza a actos típicos de parte. A esta Secretaría sin duda le asiste interés general en el asunto, dado que se trata de un tema de la mayor relevancia nacional en la materia que es de competencia de la dependencia que dirijo, entre cuyas funciones se halla la de articular acciones para la lucha contra la corrupción. Ese es el propósito que me anima y que nada tiene que ver con actos de persecución de ninguna naturaleza.

En última instancia, es la Fiscalía la encargada de discernir si hay o no merito para disponer el desarchivo de la actuación, tema que decidí impulsar dado el transcurso del tiempo sin ninguna reacción al respecto, no obstante la gravedad de estos hechos, más aún en un escenario en el que poco se ha avanzado en el descubrimiento del sistema de sobornos y las rutas del dinero que constituyen la esencia del entramado corrupto que se conoce como caso Odebrecht y que en mi criterio no se devela a través de imputaciones por irregularidades sustanciales o insustanciales en los contratos celebrados, como ha sucedido en los últimos tiempos.

Cordialmente,

Andrés Idárraga Franco
Secretario de Transparencia
Presidencia de la República